



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

---

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305*

## **AVISA**

Que mediante providencia calendada QUINCE (15) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), la Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202401024 00** formulada por **BANCOLOMBIA S.A** contra **JUZGADO 13 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO  
No 11001-3103-013-2019-00638-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 16 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 16 DE MAYO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora PAMY

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y aprobado en sesión ordinaria del 14 de mayo de 2024.

**Ref.** Acción de tutela de **BANCOLOMBIA S.A.** contra el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.** (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2024- 01024-00.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide la queja constitucional instaurada por Bancolombia S.A. contra el Despacho Trece Civil del Circuito de esta capital.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones y hechos.**

Por intermedio de mandataria judicial, la demandante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que estima fueron vulnerados por la autoridad acusada, en el juicio coercitivo 11001-3103-013-2019-00638-00, que instauró en contra de José Alejandro Triviño Reyes, por la dilación y demora en el trámite del litigio, pues el expediente ingresó al despacho desde el 13 de septiembre anterior, para proferir el fallo, sin que a la fecha de interposición del auxilio se haya resuelto; por lo tanto, pretende se le conmine para que así proceda.

En sustento de sus pedimentos expuso, en síntesis, que el 20 de septiembre de 2019, radicó demanda ejecutiva para la efectividad de la

garantía real, repartida al hoy convocado; el 12 de julio de 2023, inició la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., suspendida por solicitud de las partes, debido a su ánimo conciliatorio, para su continuación, se convocó el “17 de agosto” siguiente, pero no fue evacuada, por cuenta del sismo registrado, se reprogramó para el día 24 del mismo mes y año; en esa ocasión se evacuaron todas las fases del proceso, quedando pendiente el fallo, el cual se dictaría por escrito, pero desde el 13 de septiembre, el legajo está al Despacho; el 25 de enero del hogaño, solicitó impulsar la actuación, labor que también realizó de manera verbal<sup>1</sup>.

## **2. Actuación procesal.**

El 3 de mayo de 2024, se admitió a trámite el ruego tuitivo, ordenando notificar a las partes e intervinientes en el proceso que le dio origen a esta controversia, con la advertencia de que, ante la eventual imposibilidad de enterarlos de ese pronunciamiento, se publicara la providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial<sup>2</sup>.

## **3. Contestaciones.**

-El titular del Despacho acusado manifestó que, en el trámite sometido a su conocimiento, evidenció estructurada una causal de nulidad insaneable, declarada en providencia del 8 de mayo del año en curso, circunstancia que le impidió emitir el veredicto; se opuso a la prosperidad de las pretensiones, al estructurarse un hecho superado por carencia actual de objeto; advirtió que el incumplimiento de los términos procesales obedece a la alta carga de acciones constitucionales, pero a pesar de ello continúa trabajando para mejorar los tiempos de respuesta<sup>3</sup>.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

---

<sup>1</sup> Archivo “02 EscritoTutela”.

<sup>2</sup> Archivo “07 Admite 000-2024-01024-00”.

<sup>3</sup> Archivo “10 Respuesta Juzgado 13 Civil Circuito”.

### III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021<sup>4</sup>.

El precepto 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite en causa propia o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad, entre las cuales se encuentra el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela; y, finalmente, que se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o carezca de motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

---

<sup>4</sup> Artículo 1: “Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.

La legitimación en la causa de la convocante está acreditada, por cuanto obra como demandante dentro del pleito ejecutivo acumulado objeto de análisis, en el cual estima fueron lesionadas sus prerrogativas de orden superior.

En relación con la presunta mora judicial denunciada, es de señalar que el ruego tuitivo encuentra acogida si se acredita que la falta de definición que se alega tuvo origen en la negligencia de la autoridad judicial, pues el simple paso del tiempo, no la estructura.

Es decir, que no toda tardanza al momento de resolver un trámite o una actuación transgrede las garantías de orden superior, sino que es necesario se cumplan los siguientes requisitos: (i) que el retraso en proferir la decisión no tenga justificación; (ii) que el interesado no cuente con otro medio de defensa judicial, y (iii) que se encuentre ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Sobre el particular, la Corte Constitucional estimó:

*“(...) en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: ‘(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial’.*

*Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora injustificada, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar ‘que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos’<sup>5</sup>.*

Bajo esos derroteros, se concluye que la tutela procede al no proferir oportunamente las decisiones, omisión que se justifica en los siguientes casos: *“(i) ... es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-052-2018.

*imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”<sup>6</sup>.*

Descendiendo al caso en concreto, la queja constitucional, según lo narrado, está circunscrita a la presunta morosidad en proferir la sentencia.

Está satisfecho el requisito de la inmediatez, tópico frente al cual la Corte Constitucional ha considerado que *“la tardanza en el cumplimiento de los términos judiciales constituye una conducta de ejecución prolongada en el tiempo, (...), le asiste un interés actual y directo [al] accionante en que su causa sea resuelta de forma definitiva por la administración de justicia”<sup>7</sup>*; luego, como en el litigio cuestionado, no se ha emitido el veredicto, se infiere que al accionante le asiste interés.

Ahora bien, de la revisión del expediente, se establece lo siguiente:

-Por auto del 8 de noviembre de 2019<sup>8</sup>, se libró mandamiento ejecutivo a favor de Bancolombia S.A. en contra de José Alejandro Triviño Reyes.

-Mediante providencia del 16 de julio de 2021<sup>9</sup>, fue admitida la demanda acumulada que esa entidad bancaria instauró frente al citado, en la que se ordenó *“suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación antes mencionada”*, corregida en pronunciamientos del 28 de febrero<sup>10</sup> y 2 de diciembre de 2022<sup>11</sup>.

---

<sup>6</sup> *Ibidem*

<sup>7</sup> Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la sentencia SU179 de 2021

<sup>8</sup> Folio 81, Archivo “01 Expediente Digitalizado” en “C01 Principal” de la carpeta “11 Expediente Juzgado 13 Civil Cto”.

<sup>9</sup> Archivo “06 Auto Libra Mandamiento Pago Acumulado” en “C04 Demanda Acumulada”, *eiusdem*.

<sup>10</sup> Archivo “10 Auto Corrige Mandamiento”, *eiusdem*.

<sup>11</sup> Archivo “11 Auto Corrige Mandamiento”, *ibidem*.

-A través del proveído del 12 de mayo de 2023<sup>12</sup>, se convocó a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. y se aceptó como cesionario al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.

-Evacuada la vista pública, se practicaron las pruebas y alegatos de conclusión, quedando pendiente el fallo, el cual según dijo el director del proceso, se proferiría por escrito<sup>13</sup>.

-La mandataria judicial de la hoy accionante, pidió en dos oportunidades que se impulsara la actuación y, dictar el veredicto<sup>14</sup>.

-En pronunciamiento del 8 de mayo del hogaño<sup>15</sup>, declaró la nulidad del trámite, a partir de la decisión del 11 de abril de 2023 y ordenó a la secretaría que realice el emplazamiento dispuesto en el numeral “14” del auto del 16 de julio de 2021, dejando las constancias pertinentes.

Como fundamento, explicó que se configuró la causal de invalidez del ordinal 8 del artículo 133 del C.G.P., habida cuenta de que no se verificó el aludido llamamiento.

Puestas de ese modo las cosas, refulge patente que si bien no se profirió el fallo y, desde la última actuación, cuando se evacuó la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, hasta la fecha en que se dictó el aludido auto, transcurrieron más de 10 meses, superando ampliamente los términos establecidos en el artículo 120 del C.G.P., sin que de manera alguna justificara esa tardanza, pues se limitó a señalar de manera general que tiene una alta carga de acciones constitucionales, lo cierto es que anuló la actuación, por las razones explicadas, circunstancia que le impide emitir el fallo.

Bajo ese contexto, es inviable conceder el amparo, porque para proseguir con el trámite, debe realizarse el emplazamiento omitido, conforme se ordenó en proveído del 8 de mayo de 2024, determinación que no es

---

<sup>12</sup> Archivo “31 Auto Fija Fecha Audiencia Inicial” en “C01 Principal”, *ibidem*.

<sup>13</sup> Archivo “38 Audiencia Inicial, Instrucción y Alegatos”, *ib.*

<sup>14</sup> Archivos “40 Solicitud Impulso” y “41 Solicitud Trámite”, *ejusdem*.

<sup>15</sup> Archivo “42 Auto Decreta Nulidad”, *ibidem*.

materia de análisis constitucional en esta oportunidad y, en todo caso, las partes pueden, si a bien lo tienen, controvertirla a través de los medios ordinarios de defensa; sin embargo, se exhorta al titular del juzgado demandado, para que adelante de manera oportuna el juicio ejecutivo y no reincida en las conductas que le dieron origen a la demanda del epígrafe.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**Primero. NEGAR** la tutela promovida por Bancolombia S.A. contra el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta capital.

**Segundo. NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada

**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jose Alfonso Isaza Davila**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 018 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10feb47f282e55dd8eda99d3fa83ad10cf5ab16ebfa7ddf18a8b187b1a55b909**

Documento generado en 15/05/2024 07:08:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**